



TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCIA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a uno de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**Visto**, para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-25/2019 y Acumulados**, promovido por Ignacio Vázquez Franquiz y otros, se emite la presente resolución en los términos siguientes:

**Glosario**

<b>Actores y/o Regidores:</b>	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, en su carácter de Primer, Segundo Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente.
<b>Incidente:</b>	Incidente de aclaración de sentencia.
<b>Sesión Pública:</b>	Sesión pública celebrada el veinte de junio.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**A. Dictado de la sentencia.** El Pleno de este Tribunal, en sesión pública de veinte de junio, resolvió por unanimidad el juicio ciudadano identificado como TET-JDC-25/2019 y Acumulados, promovido por Ignacio Vázquez Franquiz y otros.

**B. Presentación del incidente.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiséis de junio, Ignacio Vázquez Franquiz y otros, todos regidores del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, promovieron incidente de aclaración de sentencia emitida en sesión pública, dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-25/2018 y Acumulados.

**C. Turno de escrito de aclaración de la sentencia.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio, el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional turnó el referido escrito a la Primera Ponencia, misma que fue la encargada de la instrucción del expediente antes referido.

**D. Promoción de medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de junio fue presentado un escrito por el que la autoridad responsable, Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, promueve el medio de impugnación que consideró conveniente, contra la sentencia de fecha veinte de junio, radicándose, en consecuencia, el expediente SCM-JE-35/2019 ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**E. Radicación y admisión del incidente.** Por acuerdo de veintisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, ordenando notificar a las partes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó a un juicio ciudadano promovido ante este Tribunal, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

## **SEGUNDO. Cuestión Incidental.**

La aclaración de sentencia está considerada como un instrumento constitucional y procesal, propio de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 11/2005<sup>2</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, y la tesis I.4o.C.150 C de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página: 1170, número de registro 169012



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

Ahora bien, conforme con lo anterior, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Solo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución.
- c) Solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Solo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Como es de verse, la aclaración de sentencia tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

### **TERCERO. Estudio de la aclaración solicitada.**

Este Tribunal considera improcedente aclarar la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-25/2019 y Acumulados, dictada por este órgano jurisdiccional en sesión pública, por las razones que a continuación se enunciarán.

Los actores incidentales solicitan se aclare la sentencia de mérito en los siguientes puntos:

#### **I. Errores de mención de la Secretaría de Estudio y Cuenta en sesión pública, así como en el “comunicado 28” alojado dentro del portal de *internet* del Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

Los actores manifiestan que existe error de la Secretaría de Estudio y Cuenta del presente asunto al momento de dar la cuenta con el proyecto de sentencia, lo que consta en el video alojado en el canal de este Tribunal en *internet* en la aplicación denominada *YOUTUBE*, relativo a la sesión extraordinaria pública 007/2019, en razón de que se puede advertir que al poner en consideración del Pleno el asunto que nos ocupa, mencionó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

Otorgar a partir de noviembre 2019 (sic. 2019) la prestación de apoyo y gestión a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar.

Debiendo haber mencionado el año dos mil dieciocho, en lugar del año dos mil diecinueve.

Con relación a lo citado, es evidente que la cuenta rendida por la Secretaria de Estudio y Cuenta en la sesión pública correspondiente, materialmente no es parte de la sentencia que nos ocupa. En efecto, si de la intervención de la referida funcionaria se desprendiera un error en su intervención al momento de la lectura de la cuenta, aunque que tuviera relación con la sentencia de la cual aquí se solicita su aclaración, tal lectura y tal cuenta no son parte integrante de la misma, pues no existe disposición legal que así lo indique; además, luego de la lectura de la cuenta, el asunto sería discutido por el Pleno, lo cual no necesariamente es en términos de la referida cuenta, sino del proyecto circulado con antelación a la sesión de que se trata, el cual, en su caso sería aprobado por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes del órgano jurisdiccional, lo que en el caso aconteció, y al haber sido aprobado el proyecto formulado, se elevó al rango de sentencia, siendo en esta en la que constan las razones de la decisión adoptada, misma que posteriormente fue notificada a las partes.

En efecto, la cuenta rendida en una sesión de Pleno, relativa al proyecto que presenta, no consiste en un documento acabado sobre el cual forzosamente tendrá que girar la solución que finalmente adopte el órgano jurisdiccional, pues inclusive, el documento no vincula en absoluto al magistrado ponente, quien podrá cambiar de postura o aceptar modificaciones. Por el contrario, un proyecto de sentencia, y en su caso la cuenta del mismo, no es más que la opinión que sobre el asunto en cuestión tiene el magistrado ponente. Dicho punto de vista no tiene que ser necesariamente compartido por sus compañeros magistrados y, en consecuencia, la sentencia que se emita puede consistir en un documento diametralmente opuesto al proyecto inicialmente presentado, sin que ello implique una falta de transparencia o una vulneración al acceso a la justicia. Por tanto, es claro que ni el proyecto de resolución, ni la cuenta que se dé del mismo son parte de la sentencia.

El criterio anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Tesis 1a. CDIX/2014 (10a.), de rubro SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES CONSTITUCIONAL EL TRÁMITE SEGUIDO CUANDO LA MAYORÍA DE SUS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS  
INTEGRANTES VOTAN EN CONTRA DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO)<sup>4</sup>.

Siendo así, no cabe una aclaración de la sentencia con motivo de una discrepancia que pudiera haber con la cuenta rendida en sesión pública, más aun, cuando de la misma no se aprecia contradicción en el sentido que pudo haberse expuesto erróneamente en la exposición de la cuenta de referencia.

En lo referente al comunicado de prensa número 28 alojado en el portal oficial de *internet* de este órgano jurisdiccional, de la misma manera que en el caso anterior, tampoco forma parte material de la sentencia, y un incidente de aclaración de sentencia no tiene alcance para conocerlo, estudiarlo y modificarlo si es que a partir de su verificación se encontraran errores relacionados con la sentencia en cita. Menos aun sería posible aclarar la sentencia dictada dentro del presente juicio, para adecuarla al contenido del referido comunicado.

Finalmente, de nueva cuenta se atiende a la referida jurisprudencia 11/2005<sup>5</sup>, de la que se desprende que el incidente solo procederá respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión y que formen parte de la sentencia.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, considera improcedente aclarar la sentencia en lo que respecta a este punto.

## **II. Incongruencia en el efecto del agravio relativo al apoyo y gestión para la ciudadanía y/o gasto corriente a comprobar.**

Respecto de este punto, los actores manifiestan, con relación al agravio relativo al concepto de “apoyo y gestión para la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”, que se advierte que el mismo fue declarado **fundado en su totalidad**; precisando que los efectos del citado agravio se determinarían en el capítulo respectivo.

Bajo su perspectiva, la consecuencia lógica de lo anterior consistía en que se detallara en el capítulo respectivo, el periodo a partir del cual se les tendría que reintegrar dicha prestación, el cual como ya se dijo y así fue aprobada, tendría que ser a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha de la

---

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Página: 734, número de registro 2007993.

<sup>5</sup> Supra 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

resolución que se emite (junio de dos mil diecinueve), así como en lo subsecuente; sin embargo, ello no sucedió.

Y en el considerando séptimo, relativo al efecto de la sentencia, y en específico al inciso B), punto 3. Cuarto Agravio, se estipuló lo siguiente:

“En relación a la prestación denominada **gasto corriente a comprobar, y y/o apoyo y gestión para la ciudadanía** reclamada por los actores se ordena a la responsable con vinculación a la Tesorera en lo sucesivo realicen la liberación de dicho recurso por la cantidad de hasta \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) mensuales, sujetos a comprobación y conforme con el mecanismo que se venía implementando para tal efecto”

Los actores consideran que lo anterior genera incertidumbre y confusión, al ordenarse que en lo sucesivo se les realice la liberación de los recursos económicos por el citado concepto, siendo que, como se puede advertir en todo el análisis de lo relativo a lo referente a la privación del recurso de gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar, se determinó que a los actores se les privó sin motivo ni fundamento legal de tal prerrogativa económica a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, resultando procedente, en consecuencia, la restitución de la misma a partir de esa fecha, hasta la actualidad.

Asimismo, consideran que resulta incongruente que si el agravio relativo al apoyo de gasolina se declaró fundado y en el resolutivo correspondiente se detalló con precisión la forma en que habrá de cubrirse, no haya ocurrido así con el agravio referente al gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, o gasto corriente a comprobar.

Con relación a este aspecto, es evidente que este órgano jurisdiccional en ningún momento utilizó el término “fundado en su totalidad” como lo citan los incidentistas, sino que se precisó que, en los efectos relativos al agravio en cuestión, en el capítulo respectivo de la sentencia, se indicaría el periodo a partir del cual se les tendría que reintegrar dicho elemento útil para el ejercicio de su cargo.

En efecto, en la sentencia se determinó que a los actores les fue suspendido de manera ilegal la entrega del concepto “apoyo y gestión a la ciudadanía” y/o “gasto corriente a comprobar”, pero en la misma nunca se manifestó que procediera la entrega del citado recurso a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho (fecha de la suspensión), hasta la fecha de la emisión de la resolución de veinte de junio,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

sino que, con toda claridad, se ordenó que el referido concepto debería ser otorgado en lo subsecuente a la emisión de la sentencia. Tal determinación no genera incongruencia, incertidumbre o confusión, pues como se puede apreciar en la sentencia, quedó debidamente explicado que la naturaleza de la entrega del citado apoyo está condicionada a su comprobación, y esa es la razón que llevó a la determinación de que el concepto se liberaría una vez que se demuestre su ejercicio, bajo el mecanismo que se venía utilizando para tal efecto, en razón a la naturaleza del concepto, lo cual quedó así precisado y se puede visualizar en la sentencia<sup>6</sup> y por lo tanto guarda lógica con lo resuelto en los efectos precisados en la misma.

Ahora bien, no existe discrepancia, ni resulta incongruente, deficiente o confuso que si el agravio relativo al apoyo de gasolina en el resolutivo correspondiente al mismo, se haya detallado con precisión la forma en que habrá de cubrirse, ordenando al Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala restituir dichas prerrogativas, desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho hasta la presente fecha, y no haya ocurrido así con el agravio referente al concepto de “apoyo y gestión para la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”, aunque ambos agravios hayan resultado fundados; pues si bien, dichos apoyos se les otorgaban de manera conjunta para el desarrollo de sus actividades y se comprobaban con posterioridad siendo que los mismos les fueron restringidos a partir de noviembre de dos mil dieciocho, esto fue en razón de conceptos distintos y, por lo tanto, cada uno de ellos se estudió a partir de sus propias características, naturaleza y circunstancias, mismas que han quedado establecidas en la sentencia de veinte de junio.

En efecto, en la resolución de mérito se expuso claramente que la entrega del apoyo de combustible a los actores, a decir de la responsable, se debió a que dejaron de tener un vehículo que formara parte del patrimonio del Ayuntamiento, toda vez que les fue robado a los mismos; por tanto, al superarse tal circunstancia, debió entregarse el referido apoyo a los demandantes, para lo cual se estableció la fecha para ese efecto, a partir de que nuevamente existió un vehículo con la característica anotada. Contrariamente, y como ya se dijo, el apoyo referido por los incidentistas, estaba condicionado a su comprobación, lo cual no fue demostrado en el juicio de mérito, todo lo cual se expone en la sentencia.

---

<sup>6</sup> Fojas 45,46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

Por otra parte, los incidentistas solicitan que, en los efectos respectivos, se ordene que el Presidente de Municipal de Xaltocan, Tlaxcala debe liberar en favor de los actores el pago del apoyo al que se han venido refiriendo, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha de emisión de la sentencia, que es el mes de junio de 2019, lo que es el equivalente al pago de ocho meses, y que en lo subsecuente se les continúe otorgando.

Al respecto, se considera que resulta evidente que los incidentistas no solicitan la aclaración de la sentencia, sino que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique su propia determinación, generando nuevas obligaciones a las responsables, pues como se ha indicado, los efectos de la sentencia fueron claramente expuestos, y en el caso, los actores, lejos de solicitar una aclaración, manifiestan su inconformidad con la determinación adoptada, en los términos ya anotados.

En este sentido, no puede considerarse procedente la aclaración por los argumentos que incorporan los actores por ser, en su caso, cuestiones del fondo de la sentencia, y la finalidad de la aclaración es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar el sentido de lo resuelto, como lo pretenden los actores.

En consecuencia, se determina que no procede aclarar la sentencia, conforme a su pretensión y a lo razonado en el presente punto.

### **III. Error en el importe económico que debió considerarse con respecto al pago de la prestación de apoyo y gestión a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar.**

Con relación a este punto, los actores manifiestan que, para efectos de clarificar debidamente el pago de la prestación que se reclama, se debe hacer la corrección de importe económico con base en el cual se debe cubrir dicha prestación; ya que, como este mismo Tribunal lo reconoce, en las fojas 51, 52 y 53 de la resolución que nos ocupa, el último monto económico otorgado a los mismos por dicho concepto durante el último trimestre de dos mil dieciocho, es decir agosto, septiembre y octubre, fue por la cantidad de \$5,400.00.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte, en primer lugar, que tanto en las demandas como en las ampliaciones de las mismas, la cantidad que los actores mencionaron que se les otorgó de enero a octubre de dos mil dieciocho fue la de \$5,000.00; por lo tanto, es el monto por el que se estableció la litis en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

ciudadano de mérito, la cual no puede ser variada una vez establecida, mismo que se recogió en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el veinte de junio, con relación al concepto de “apoyo y gestión a la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”; lo cual así quedó identificado en el considerando tercero de la sentencia<sup>7</sup>, relativo a la precisión de los actos impugnados, así como en el análisis del que fue denominado cuarto agravio, dentro del considerando quinto de la misma<sup>8</sup>, correspondiente al estudio de los agravios.

Ciertamente, con fecha primero de abril, los actores presentaron un escrito dentro de la etapa de instrucción, en el cual consideraron modificar la cantidad que habían señalado de \$5,000.00 por concepto de apoyo y gestión a la ciudadanía o gasto corriente a comprobar; pero, como se ha referido con anterioridad, para ese momento la litis ya había quedado establecida.

Los incidentistas consideran que la cantidad de \$5,400.00, que refieren en su escrito de aclaración de sentencia es la que se debió considerar al momento de emitir la resolución de veinte de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, esto no puede considerarse así, en razón de que, si bien es cierto, en las páginas 51, 52 y 53 de la resolución que nos ocupa, y comparando las fechas y las cantidades entregadas a cada uno de los regidores, tanto de dos mil diecisiete como de dos mil dieciocho, se puede verificar que el último monto económico otorgado a algunos de los actores por dicho concepto durante el último trimestre de dos mil dieciocho, es decir agosto, septiembre y octubre, fue por la cantidad de \$5,400.00, también lo es que se puede advertir que:

- a) No a todos los regidores en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho se les entregó la cantidad de \$5,400.00, pero si así hubiera sido, no significa que la citada cantidad tuviera que seguir siendo la misma para meses posteriores; de haberse tomado ese criterio, se habría caído en cuenta que a los regidores Enrique Velázquez Trejo y Alejandro Espinoza Arellano, se les debió otorgar un monto menor al de los \$ 5,000.00 que se viene citando.
- b) No se desprende que a todos regidores mensualmente siempre se les diera la misma cantidad; contrariamente, existe evidencia de que tal cantidad variaba sin ningún rasero observable, advirtiéndose cantidades que van de los \$ 1,400.00 a los \$ 12,000.00.

---

<sup>7</sup> Páginas 6 y 7.

<sup>8</sup> Página 40.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

- c) No se desprende la cantidad de meses por la que se les otorgaba un monto determinado y por lo tanto no se puede conocer por cuantos meses más después de octubre se les seguiría entregando el monto de \$5,400.00 por el concepto de “apoyo y gestión a la ciudadanía” o “gasto corriente a comprobar”.

Por lo tanto, no existe parámetro del cual partir para determinar qué cantidad les correspondía, más que la que los actores incorporaron a sus demandas y aplicaciones de las mismas.

Por lo demás, se considera que resulta evidente que, de nueva cuenta, los incidentistas no solicitan la aclaración de la sentencia, sino que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique su propia determinación, al requerir se cambie la cantidad a razón de la cual se debiera otorgar el apoyo que solicitan; monto que no es producto, en su caso, de un error aritmético, pues al mismo se arribó en términos de los razonamientos detallados en la sentencia, mismos que partieron de la pretensión estipulada por los actores en sus demandas y ampliaciones, en los términos antes anotados.

Ahora bien, si los incidentistas consideran que fue indebidamente identificada la litis del juicio que nos ocupa, y por tanto esta autoridad jurisdiccional incurrió en error al determinar los montos a que se viene haciendo referencia, tal aspecto no puede ser modificado por la vía de la aclaración de sentencia, sino, en todo caso, a través del medio de impugnación que corresponda y permita revisión del fondo del asunto.

Como se ha anotado, la finalidad de la aclaración de sentencia es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto como en la especie lo pretenden los incidentistas.

Citado todo lo anterior, siendo este punto parte del fondo de la sentencia de veinte de junio, y este un incidente de aclaración de la sentencia es que no procede la aclaración en este punto.

**IV. Error en el efecto del agravio relativo a la omisión de la entrega de vales de gasolina de enero a octubre de dos mil dieciocho, en razón de que únicamente se contempló hasta el mes de mayo y el dictado de la presente resolución fue en el mes de junio.**

En lo que respecta al presente punto, los actores manifiestan que, con relación al pago del concepto de gasolina, este Tribunal deberá corregir el pago del mismo



TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

hasta el mes de junio del año en curso, ya que únicamente se contempló hasta el mes de mayo siendo que el dictado de la presente resolución fue el veinte de junio, debiéndose en lo subsecuente, seguir cubriendo dicha prestación a los actores.

Al respecto, en apartado de efectos de la sentencia de veinte de junio, concretamente en los relacionados con el concepto de gasolina quedó establecido lo siguiente:

**Quinto Agravio.**

Se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal:

a. Pagar el monto de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N) por mes, de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

b. En tanto no varíen las condiciones descritas en el análisis del agravio que se refiere, otorgar en lo **subsecuente** el pago de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N) mensuales, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores;

Informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de lo citado, en un plazo tres días hábiles a partir del cumplimiento de lo ordenado en el punto a. de este apartado.

De lo cual se desprende que si bien es cierto que en el *punto a.* se ordena pagar el monto de \$1000.00 por mes, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores, también claramente se puede verificar que en el *punto b.* se realiza la manifestación de que en tanto no varíen las condiciones descritas en el análisis del agravio que se refiere, se deberá **otorgar en lo subsecuente** el pago de los \$1000.00 mensuales, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores, otorgándose a la responsable tres días hábiles para dar cumplimiento, lo que evidentemente se cumpliría en el mes de junio, y siendo junio el mes subsecuente a mayo, queda claro que se les debe otorgar el citado concepto también para el mes de junio.

Añadiendo a lo antes mencionado, que del análisis del escrito de aclaración de la demanda, se puede verificar que en su tercera foja, en el tercer párrafo, los actores manifiestan lo siguiente:

Consecuentemente, resulta incongruente que si el agravio relativo al apoyo de gasolina se declaró fundado, y en el resolutivo correspondiente se detalla con precisión la forma en que habrá de cubrirse, no haya ocurrido así con el agravio referente al gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, o gasto corriente a comprobar, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

como lo expusimos en la demanda presentada, dichas prestaciones se nos otorgaba de manera conjunta y cada mes para el desarrollo de nuestras actividades, las cuales con posterioridad se comprobaban, y las mismas también nos fueron restringidas a partir del mismo mes, es decir, noviembre de 2018, situación que este Tribunal falló en nuestro favor al declarar fundados los respectivos agravios, ordenando al Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, a restituir a dichas prerrogativas, **desde el mes de noviembre de 2018 hasta la presente fecha**, pero con la salvedad de que el resolutivo correspondiente al gasto corriente por concepto de apoyo y gestión a la ciudadanía, lo haya hecho de una manera totalmente deficiente y confusa.

Y por tanto, al manifestar la frase, **desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho hasta la presente fecha**, refiriéndose a que con relación al agravio relativo a la gasolina, este Tribunal falló que la restitución del citado concepto se haría en ese periodo, y siendo el veintiséis de junio, la fecha día en el que se presentó el escrito de aclaración de sentencia, no cabe duda de que los actores tienen claro que al incorporar la palabra **subsecuente** en el *punto b.* de los efectos respectivos al agravio de la gasolina, se contempla el mes de junio de la presente anualidad, como uno de los meses siguientes.

Por lo tanto, al verificarse la claridad del presente punto, incluso manifestada por los mismos incidentistas, es que no es procedente la aclaración de la sentencia para el mismo.

#### **V. Múltiples errores ortográficos en la redacción del citado documento.**

Con relación a este punto, los actores manifiestan que en la demanda existen múltiples errores ortográficos en su redacción, los cuales no se pueden pasar por alto, ya que no debe perderse de vista que el personal que integra el Tribunal, además de tener la capacidad para resolver controversias, deben contar con la pericia debida para redactar de manera correcta, conforme a las reglas de gramática, pues de no hacerlo así, desde luego que se genera confusión en el texto que contiene las sentencias.

Respecto del presente punto, se toma en consideración que resultan irrelevantes a efecto de las aclaraciones de sentencia, los errores que pueden considerarse como de carácter ortográfico, de omisión y de transposición de letras, que no generen confusión o ambigüedad en lo resuelto.

En la sentencia de veinte de junio, tales errores que los actores enumeran en su escrito de aclaración de la misma, no les generan confusión u oscuridad alguna; tan es así que los mismos incorporan en su promoción una tabla en la cual refieren los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

citados errores, señalando, en cada caso, cuál es la forma correcta en la que debió haberse escrito.

Por otra parte, en ninguno de los casos los incidentistas exponen concretamente que alguna de las expresiones que reclaman pudiera generar confusión al momento de interpretar la resolución que pretenden se aclare.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que los mismos incidentistas interpretan perfectamente la sentencia emitida.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial 11/2008 de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA<sup>9</sup>.

Por lo antes citado es que este órgano jurisdiccional determina improcedente aclarar la sentencia en lo que respecta al presente punto.

**VI. Error en la manifestación de que la controversia constitucional citada como 283/2017 se encuentra en trámite, cuando se resolvió el diecinueve de junio, es decir un día antes de la emisión de la sentencia de veinte de junio.**

En lo que respecta a este punto, los actores manifiestan que la controversia constitucional citada como 283/2017, corresponde a la promovida por diversos presidentes de comunidad contra el decreto que les quitó la posibilidad de votar en el cabildo, respecto de la cual, en la sentencia emitida el veinte de junio, se indicó que estaba en trámite, sin embargo, la misma fue sobreseída en sesión del diecinueve de junio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>9</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000619.pdf> ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras**, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

Asimismo, indican que la controversia constitucional 28 y 38 ambas de este año, controvierten el decreto que les devolvió la facultad de voto a los presidentes de comunidad, y estas se encuentran en trámite.

Al respecto, la cita de la Controversia Constitucional 283/2017 se realizó con la finalidad de ejemplificar y aclarar a los actores que los órganos jurisdiccionales electorales locales no son autoridades competentes para resolver una cuestión de control concentrado de constitucionalidad; pues en sus ampliaciones de demanda los actores solicitaron que este Tribunal ordenara al Congreso del Estado que disponga que los presidentes de comunidad solo voten en asuntos relativos a las comunidades en las que resultaron electos, y para el resto de cuestiones que tengan que ver con la administración municipal solo tengan derecho de voz. De lo que se verificó que el acto que reclamaron es material y formalmente legislativo y su validez en abstracto no puede ser estudiada por este colegiado, porque el mismo no es competente para conocer de controversias derivadas de reformas legales aprobadas por el Congreso local, en razón de que, conforme al diseño de control constitucional previsto en nuestro orden jurídico, dicha competencia le corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la citada incorporación cumplió con su finalidad, tan es así que los actores en su escrito de aclaración de sentencia hacen la manifestación de que la Controversia Constitucional 283/2017 se sobreseyó el diecinueve de junio, lo que denota que los actores tienen claro que este órgano jurisdiccional no es el competente para conocer el asunto planteado, agregando a esto que los aquí actores citan en su escrito de aclaración de sentencia las Controversias Constitucionales 28/2019 y 38/2019 en que se controvierte el decreto que les devolvió la facultad de voto en el cabildo a los presidentes de comunidad, manifestando que las mismas se encuentran en trámite; por tanto, queda robustecido el argumento planteado en la sentencia de veinte de junio de que este Tribunal Electoral no es competente para conocer del asunto citado, además de que ahora los actores están al tanto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra conociendo de controversias constitucionales que controvierten el decreto que les devolvió el voto a los presidentes de comunidad y que las mismas se encuentran en trámite; por tanto, la mención de la citada controversia cumplió su fin, aunque un día antes de la emisión de la sentencia hubiera cambiado su estado jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

En adición, debe decirse que la cita de la referido medio de control constitucional no tiene utilidad práctica respecto de la resolución del agravio que se planteó en el juicio y que se resolvió en este punto concreto, pues la controversia constitucional y los efectos que pudiera tener en este litigio nunca formaron parte de la litis del mismo; sino que su invocación únicamente sirvió a efecto de ilustrar la determinación de este Tribunal de declararse materialmente incompetente para conocer de los actos legislativos del Congreso del Estado, conforme con lo expuesto en la resolución de veinte de junio.

Esto, sin dejar de lado que, aunque en efecto, la sesión de resolución de la citada controversia constitucional tuvo lugar en la fecha que indica la parte actora, la misma aún no ha sido engrosada, notificada ni publicada.

De cualquier forma, la parte incidentista solicita la corrección de un dato erróneo en la sentencia de mérito, que en todo caso sería parte de una reclamación de fondo.

Finalmente, se advierte que la corrección en los términos que indica la parte actora, no tendría ningún fin práctico, pues con ello no se aclararía ninguna ambigüedad, contradicción u oscuridad que impactara en la precisión o certidumbre en la decisión adoptada en la resolución. Todo lo cual hace inatendible tal argumento en una aclaración de sentencia.

Toda vez que la autoridad responsable ha promovido el medio de impugnación que consideró procedente en el juicio de referencia, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JE-35/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación a los diversos 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No procede aclarar la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de junio, en el juicio ciudadano en que se actúa en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Para todos los efectos, agréguese copia certificada de la presente resolución a la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-25/2019 y Acumulados.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JE-35/2019.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala; **personalmente** a los promoventes en el domicilio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.  
**Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el día uno de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**